



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00329-00

El apoderado de la ejecutante allegó una solicitud orientada a requerir a la E.P.S. Sanitas, para que informe el nombre del empleador del demandado [archivo 001, cdo 002 E.D.].

Previo a pronunciarse sobre la anterior petición, se requiere a la parte actora para que acredite la radicación de la solicitud interpuesta ante la citada entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 78-10 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caba0a9d69165f196006a31348762167f4f809d8329212e2cdea42ed05b43e9a**

Documento generado en 13/03/2024 10:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00320-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 -1 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante James Fabián Molina Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.088.974.174 expedida en La Cruz (Nariño).

En consecuencia, el patrimonio del insolvente queda disuelto, y en adelante para todos los efectos legales deberá anunciarse con la expresión “*en liquidación patrimonial*”.

2.-) Designar como liquidador de los bienes del concursado al doctor Miguel Nicolás Chaves Maldonado ¹, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

3.-) Fijar la suma de \$1.000.000 m/cte., como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del

¹ Archivo 005 hoja de vida del liquidador.

artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) la cónyuge o la compañera permanente del deudor, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 *ibidem*).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma se ordena a la secretaría la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comuniqué a todos los jueces civiles, laborales y de familia municipales y del circuito del país, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se

aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Ordenar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición de la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones del insolvente se hará con

sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

i.-) La destinación exclusiva de los bienes del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

ii.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañera permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la

interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) Requerir al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor James Fabián Molina Muñoz.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo

electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

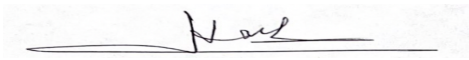
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f68e780d1890f2bf54f91177fa029ec73e7be0854c7cb56652e763be2aa7b**
Documento generado en 13/03/2024 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00314-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe los hechos de la demanda, en el sentido indicar el motivo por el cual el demandado debe rendir cuentas de su gestión.

Además, deberá allegar el mandato otorgado a los señores Manuel Alfonso Baquero Espitia y Manuel Antonio Baquero Ortiz, en el cual se encargó la administración de los bienes enunciados en la demanda.

2.-) Allegue los certificados de tradición y libertad de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 50C-1327974 y n° 50C-125951 con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3.-) Informe el estado procesal del juicio divisorio con el radicado n° 110013103016-2016-00695, que conoce el Juzgado 16 Civil del Circuito.

4.-) Aclare el motivo por el cual pretende la rendición de cuentas del inmueble identificado con el folio de matrícula n° 50C-

125951, comoquiera que no es de propiedad de la demandante.

5.-) Discrimine el monto de los perjuicios que se pretende de forma razonada, según lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P.

6.-) Aclare cómo determinó el monto de los “*frutos/cánones*” dejados de percibir respecto al bien identificado con el folio de matrícula n° 50C-1327974.

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

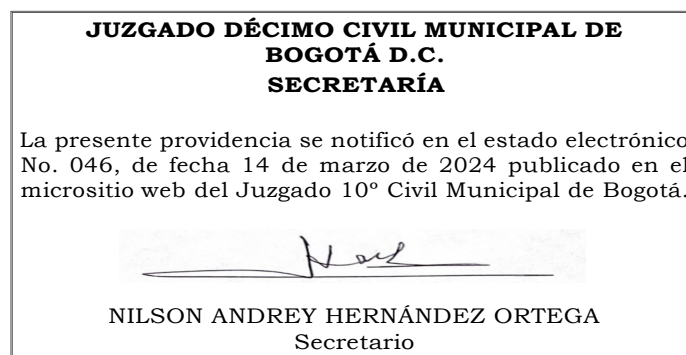
8.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092e5f2db047db0e75a5ed6e0fc1776d570f0648872bad55e3ef6d10ee90aa33**

Documento generado en 13/03/2024 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00318-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Allegue el certificado de existencia y representación de la copropiedad Edificio Bancoquia P.H., con fecha de expedición no superior a 30 días.
- 2.-) Modifique el poder aportado, porque se refirió que se trata de un proceso de “*mínima cuantía*”.
- 3.-) Allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad Tipografía y Papelería Dinamarca Mezzanine.
- 4.-) Adecúe el numeral 2.2. del acápite denominado “*partes*”, así como la parte introductoria de las pretensiones, en el sentido de indicar de forma clara contra quién se pretende la orden de pago.
- 5.-) Allegue la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de “*pruebas*”.
- 6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

7.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

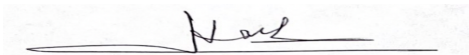
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c384ef42d5ac4d15d40a400e705fc27cd7e006317b072f5a19255f0b0f4962**
Documento generado en 13/03/2024 01:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00328-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aclare la pretensión 1.3 de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios.

Lo anterior, porque en el libelo introductorio se refirió lo siguiente:

- 1.3** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo teniendo en cuenta las fluctuaciones, sobre la suma enunciada en la pretensión
- 1.1.-** desde el hasta que se verifique el pago de la misma.

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cbb28e4aee4dd72a5d69bd34e0068f3cf6cc93790e844dd83ab0fb250db34d**

Documento generado en 13/03/2024 01:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00288-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Refiera si es la primera vez que solicita la presente prueba extraprocesal, de conformidad con lo reglado en el artículo 184 del C.G.P.

2.-) Aclare si se trata de un interrogatorio o de una declaración sobre documentos.

3.-) Adecúe la solicitud en el sentido de indicar los hechos que serán objeto del proceso, en el cual se utilizará la prueba extraprocesal de la referencia.

3.-) Aclare el acápite de pruebas en el sentido de indicar cuáles son los documentos que “*deben reconocer los absolventes*”, y de ser el caso deberán ser aportados con la solicitud.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

5.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

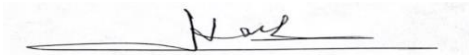
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c9a716f7eecba818671fde49382f93f9fd6fcb7aa65a9a6410f83c9da7bf4b85**
Documento generado en 13/03/2024 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00302-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del Banco Davivienda S.A. contra Martha Janeth Barrera Amézquita y Luis Eduardo Bautista Romero, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° M01260001314705800325002550442.

1.1.-) La suma de \$71.671.721 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título valor.

1.2.-) La suma de \$11.200.256 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados hasta el 30 de enero de 2024.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo de 2024) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Decretar el embargo del vehículo objeto de la prenda, el cual se identifica con la placa JYK-094, marca Kia, modelo 2022, cuyas características fueron descritas en la demanda

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

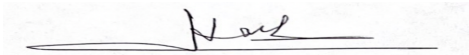
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f3130f6347a15a9a186f6face2af925134fa8033940bb7114bf7f507faa485**

Documento generado en 13/03/2024 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00323-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Popular S.A.** contra **Julián Mauricio Rojas López**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 04803070002743.

1.1.-) La suma de \$76.625.557 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (6 de marzo de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.1.-) La suma de \$2.866.031 m/cte., por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre junio de 2023 y febrero de 2024, las cuales se describen a continuación:

Fecha de Pago	Capital
Junio 5 de 2023	\$302.220

Julio 5 de 2023	\$306.154
Agosto 5 de 2023	\$310.141
Septiembre 5 de 2023	\$314.179
Octubre 5 de 2023	\$318.270
Noviembre 5 de 2023	\$322.415
Diciembre 5 de 2023	\$326.613
Enero 5 de 2024	\$330.866
Febrero 5 de 2024	\$335.173
Total	\$2.866.031

1.4.-) La suma de \$8.738.016 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor Manuel Hernández Díaz como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este

despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

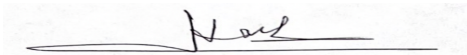
Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046 de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7f12e62c71dd304c31e6e4d148e90954727eb75acad965fd5272be13e77ca1**
Documento generado en 13/03/2024 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00329-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Finanzauto S.A. BIC.** contra **Carolina Rivas Domínguez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n°. 209491

1.1.-) La suma de \$45.639.054,83 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (19 de febrero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa del 34,97% anual efectivo, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$2.224.781,55 m/cte., por concepto tres (3) cuotas vencidas y no pagas comprendidas entre diciembre de 2023 a febrero de 2024, las cuales se describen a continuación:

Fecha	Capital	Interés
19/11/2023	0	1.371.762,13

19/12/2023	1.144.233,94	227.528,19
19/01/2024	535.481,25	836.280,88
19/02/2024	545.066,36	826.695,77
	2.224.781,55	3.262.266,97

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 1.3.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas referenciadas hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa del 34,97% anual efectivo, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5.-) La suma de \$3.262.266,97 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré, calculados desde el 19 de noviembre de 2023 hasta el 19 de febrero 2024.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor Antonio José Restrepo Lince como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este

despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

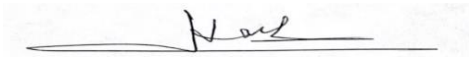
Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046 de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4588d01a378eae5129497ebf144218ff190bfe8c558847f04f086c30515013a**

Documento generado en 13/03/2024 10:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00292-00

El presente asunto se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Sin embargo, se realizan las siguientes observaciones:

1.-) El conocimiento de la presente demanda correspondió, por reparto, al Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy.

2.-) Mediante el auto de 31 de enero de 2024 la citada sede judicial rechazó la demanda por “*falta de competencia (factor territorial)*” y remitió el proceso a los jueces civiles municipales [fl. 8, archivo 003, cdo. 001 E.D.].

Lo anterior, porque “*la dirección de la demandada “calle 72ª # 87-75, barrio Florencia”, está ubicada [en] la localidad de Engativá y no en la localidad de Kennedy*”.

3.-) El proceso de la referencia correspondió, por reparto, a esta sede judicial [archivo 005, cdo. 001 E.D.].

4.-) El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia*”, en cuyo caso “*ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente*”.

Sin embargo, el presente asunto fue remitido a una autoridad que no resulta la competente para conocer el trámite procesal, porque las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por Astrid Maeliny Niño Márquez ascienden a la suma de \$3.808.390 m/cte.

En tal medida, las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de manera que se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Luego, este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso, porque le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

- 1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.
- 2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.
- 3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya

lugar.

Notifíquese,

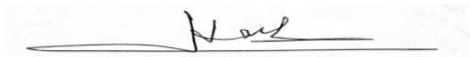
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c58bc11f2466c3e565de2a68a6288406a658718febff5b37f013d7278260b0**

Documento generado en 13/03/2024 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00300-00

Accevim Ltda. instauró demanda ejecutiva contra Himher y Compañía S.A. Sociedad de Familia, cuyas pretensiones fueron estimadas en la suma de \$34.551.779 m/cte.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá.
Por secretaría, oficiese.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya
lugar.

Notifiquese,

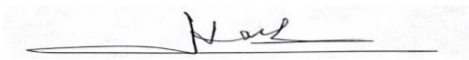
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el
micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542591c7489a1e40f22add4be537bd5949bb80441797b81735d69d6825ac2bd**

Documento generado en 13/03/2024 10:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00237-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la ejecutante, se dispone [archivo 007, cdo. 2 E.D.]:

Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa BPA-348, el cual fue denunciado de propiedad de la demandada.

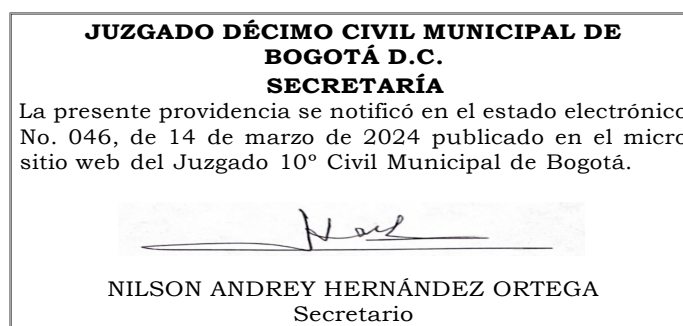
Se ordena a la secretaría librar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GOF



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0221932a0a74285ed3c2a292f17fa0d4492f4f2f85e58a70a4c998db7596b**

Documento generado en 13/03/2024 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00018-00

La parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda, el cual obra en el archivo 8 del expediente digital, pero no se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

1.-) En el auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que aclare el nombre del demandado porque el pagaré fue otorgado por “Aguilera Edgar Rodrigo Pena”, mientras que la demanda fue presentada contra “Edgar Rodrigo Aguilera Peña” [archivo 7 E.D.].

2.-) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se podrán demandar “*ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** (...), y constituyan plena prueba contra él*”.

3.-) El ejecutante refirió que “*en virtud numeral 6 de la carta de instrucciones se corrige el nombre del demandado ya que al diligenciar el pagaré quedo AGUILERA EDGAR RODRIGO PENA en vez de EDGAR RODRIGO AGUILERA PEÑA*”.

El numeral 6° del documento denominado “*carta de instrucciones*” señaló lo siguiente:

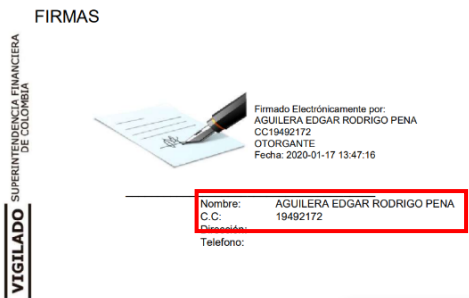
6- En el evento de que en desarrollo de esta facultad se cometieren errores involuntarios en el diligenciamiento del pagaré, el ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales.

En el pagaré allegado se observa que el deudor es Aguilera Edgar

Rodrigo Pena, como se copia [archivo 2 E.D.]:

PAGARÉ No. 4465902

Yo(Nosotros) **AGUILERA EDGAR RODRIGO PENA**, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de , identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANADINA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2023-12-11 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:



Sin embargo, la demanda esta dirigida contra el señor Edgar Rodrigo Aguilera Peña, así [archivo 8 E.D.]:

PRETENSIONES

- I. Que se libre mandamiento de pago en contra de **EDGAR RODRIGO AGUILERA PEÑA** por la obligación contenida en el pagaré No 4465902 suscrito el 17 de enero del 2020 a favor de **BANCO FINANADINA S. A BIC**, por las siguientes sumas de dinero:

En tal medida, el título valor aportado con el líbelo no es plena prueba contra el señor Edgar Rodrigo Aguilera Peña, pues de forma expresa y clara indica el nombre de otro otorgante.

El Código de Comercio advierte que una de las características propias de los títulos valores es la literalidad (artículo 626), y en ese sentido se debe remitir a lo que mencione el documento de forma expresa.

Por lo tanto, solo se podrá ejercer la acción cambiaria conforme lo expresado de forma literal en el pagaré, pues cualquier corrección, así como los endosos, avales, entre otros, **deben aparecer en el contenido expreso del título valor**, de tal suerte que la demanda no es el documento idóneo para corregir el título valor, como lo refirió la ejecutante en el escrito de subsanación.

Por lo tanto, no se cumplen los requisitos para proferir la orden de apremio contra el señor Edgar Rodrigo Aguilera Peña, de manera que se resuelve:

- 1.-) Negar la orden de pago deprecada en la demanda.
- 2.-) Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3.-) Desanotar el asunto y dejar constancia que la demanda fue tramitada virtualmente.

Notifiquese,

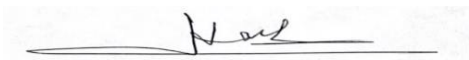
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1dda6bb7d40de143619ca134beef1af891a589b20f1907c80828bb24c96f43**
Documento generado en 13/03/2024 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00024-00

La parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda, el cual obra en el archivo 8 del expediente digital.

Sin embargo, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

1.-) En el auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que aclare el motivo por el que instauró la presente demanda ejecutiva y no un proceso verbal de responsabilidad civil contractual [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

2.-) El artículo 422 del Código General del Proceso señala que se podrá demandar ejecutivamente las “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”.

La claridad hace referencia a que el cobro de la obligación reclamada derive de un título ejecutivo que acredite de forma **manifiesta y nítida** la existencia de una obligación contra el demandado, sin necesidad de ninguna indagación adicional.

Expresa significa que la obligación sea evidente de manera **explícita**, que se entienda de la lectura del documento, pues, de lo contrario, la obligación implícita no puede ser cobrada por la vía ejecutiva.

Exigible refiere que debe cumplirse de inmediato al no existir condición suspensiva ni plazo pendiente. Dicha exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.

3.-) Los documentos aportados con la demanda no acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la sociedad Solarte Nacional de Construcciones S.A.S.- Sonacol S.A.S.

En el documento denominado “*acta de recibo y liquidación*” se estipuló que “*el contratista deberá cumplir con lo estipulado en la cláusula VIGÉSIMA – LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, documento que hará parte integral de esta acta como ANEXOS*”.

De otra parte, la cláusula vigésima del referido contrato dispone:

VIGÉSIMA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Para la liquidación final del contrato, devolución de retenido y pago de sumas finales adecuadas, será necesario el cumplimiento de lo siguiente por parte del CONTRATISTA:

a) Presentación del acta de liquidación final donde se estipulen las cantidades y valores reales ejecutados, los valores pagados y descuentos por trabajos mal ejecutados, por equipos perdidos o dañados y materiales mal utilizados o desperdiciados entre otros y adecuados para su revisión y aprobación por parte del CONTRATANTE. b) Entrega de planos récord de la obra ejecutada por cuenta y costo del CONTRATISTA. c) Actualización de los valores y plazos de pólizas ajustándolas al valor final del contrato, siendo el costo de las primas de cuenta del CONTRATISTA. d) Pago del impuesto de timbre producto del mayor valor el contrato si lo hubiere, por cuenta y costo del CONTRATISTA. e) Entrega de las respectivas pólizas al CONTRATANTE. f) Entrega de paz y salvo de los trabajadores, paz y salvo de obra, paz y salvo de Ministerio de Trabajo a la fecha. EPS y documentos donde conste el pago de los aportes parafiscales, FIC y demás obligaciones previstas por la ley. g) No tener demandas o reclamaciones laborales en curso con motivo de la ejecución de este contrato. Para la entrega del documento indicado en el numeral a), el CONTRATISTA dispondrá entre diez (10) y treinta (30) días hábiles contados a partir de la suscripción del acta de recibo final. Si pasado este tiempo el CONTRATISTA no ha entregado dicha documentación, el CONTRATANTE podrá proceder a la liquidación unilateral del contrato y descontará de los retenidos efectuados al CONTRATISTA, el costo del personal utilizado en la elaboración de dicho informe, incrementado en un 10% por manejo administrativo. El CONTRATANTE comunicará dicha liquidación al CONTRATISTA quien dispondrá de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva comunicación escrita, para aceptar dicha liquidación. En caso de que no la acepte, el CONTRATISTA deberá comunicar las razones debidamente sustentadas al CONTRATANTE, las cuales serán consideradas por éste y comunicadas al CONTRATISTA dentro de los 5 días hábiles siguientes. Si el CONTRATISTA no hace notificación alguna de su conformidad o no conformidad con la liquidación realizada por el CONTRATANTE la liquidación efectuada por este se dará como aprobada y aceptada. Para la entrega de los documentos indicados en los numerales b) al g), el CONTRATISTA dispondrá de diez (10) días después de la suscripción del acta final de recibo. Si pasado este tiempo, el CONTRATISTA no ha hecho entrega de la totalidad de los documentos, se entenderá que ha incumplido el contrato y se procederá a aplicar lo indicado en la cláusula penal.

En ese sentido, no hay claridad sobre las obligaciones dejadas de cumplir por parte de la sociedad demandada, respecto al contrato suscrito por las partes, ni las prestaciones efectivamente cumplidas por las partes.

La cláusula vigésima del contrato dispone diferentes condiciones para la liquidación del contrato.

En suma, no se advierte que el denominado “*título compuesto*” conformado por el “*contrato número 20160304- SNC-993, del acta de*

recibo y liquidación, de la factura número 1035 correspondiente al acta número 9 y de los demás documentos inherentes al mismo contrato” disponga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en favor de la sociedad demandante y a cargo de la sociedad ejecutada, porque se trata de prestaciones mutuas.

4.-) En la demanda se indicó como fundamentos de derecho el artículo 1546 del Código Civil, que dispone la resolución tácita de los contratos, así como los artículos 1602, 2056 y 2057 *ibidem*, los cuales regulan la responsabilidad civil contractual.

Es decir, la intención del demandante es ejercer la condición resolutoria tácita, mediante la solicitud del cumplimiento de la obligación con la indemnización de los perjuicios, de manera que el demandante busca que el extremo pasivo cumpla las prestaciones presuntamente incumplidas.

En tal medida, es en el marco del proceso verbal de responsabilidad civil contractual el escenario idóneo para determinar si la sociedad demandada incumplió lo estipulado en el contrato suscrito, y solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato, con la indemnización de los perjuicios correspondientes, mas no el proceso ejecutivo.

Por lo tanto, no se cumplen los requisitos para proferir la orden de apremio.

Por contera, se resuelve:

1.-) Negar la orden de pago deprecada en la demanda.

2.-) Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

3.-) Desanotar el asunto y dejar constancia que la demanda fue

tramitada virtualmente.

Notifíquese,

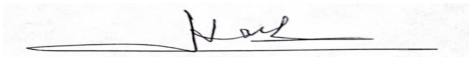
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el
micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b973476e46f2ee5ea53ea4c3d8933eaeabd24d7fa37714dde967f4a89f8dc8**

Documento generado en 13/03/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00380-00

El apoderado aportó de la parte actora allegó una constancia expedida por la empresa de mensajería respecto a la remisión efectuada al demandado a la dirección reportada en el escrito de la demanda, el cual fue devuelto con resultado negativo por la empresa de correos [fl. 75, archivo 008, cdo. 001 E.D.].

Empero, no allegó el citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otra parte, el citado apoderado aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado a la dirección electrónica - rodriguezbrandon0510@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [fl. 3, archivo 004, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo el 14 de septiembre de 2023 [fls. 3 y 9, archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, Brandon Alexander Rodríguez Galvis fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

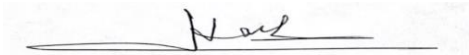
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a534a1111322c8a5b69e341dea7e8e9ed5e9a0e65ff46e784fa869e9d3dff08**

Documento generado en 13/03/2024 07:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00215-00

La parte actora no subsanó en debida forma el requerimiento ordenado en el proveído de 28 de febrero de 2024, en el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

Lo anterior, porque no aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el que conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd771bcead7d59b20d10d413e8535993721b8e38000341cbee200ee8f35816f**

Documento generado en 13/03/2024 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00236-00

La apoderada del acreedor garantizado desistió de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa WFQ - 939 [archivo 010 - 011 E.D.].

La apoderada está facultada para desistir, de acuerdo con el poder conferido por su mandante [archivo 001 E.D.]. En ese orden, y en atención a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se resuelve:

- 1.-) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.-) Terminar la presente actuación.
- 3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

- 4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cded985803a0a25d53852641a22f2d7d452ed63280f6535d7129fe1984f888d**

Documento generado en 13/03/2024 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01300-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado a la dirección electrónica - felipefreire@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [fl. 3, archivo 004, cdo. 001 E.D.].

El mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene fecha de lectura 31 de enero de 2024 [fls. 3 y 4, archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, el señor Andrés Felipe Freire García fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

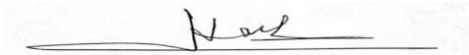
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df65ccdd227ab7423515340ab377c83c0644a009f3232b8a5100398c492d966**
Documento generado en 13/03/2024 07:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2013-01487-00

Blanca Argenis Domínguez Chacón por conducto de apoderado judicial solicitó el levantamiento del embargo registrado por cuenta del proceso de la referencia en la anotación n° 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50S - 1076709 [archivo 007 E.D.].

Mediante el auto de 26 de julio de 2018 se terminó por desistimiento tácito la actuación que en tal sentido presentó la señora Domínguez Chacón.

Sin embargo, la referida medida cautelar sigue vigente, de manera que se tramitará la petición de levantamiento de la citada memorialista de cara a garantizar el acceso a la administración de justicia.

En ese orden, y previo a iniciar el procedimiento establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de desarchivar el proceso conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, cuyo formulario podrá diligenciar en el sitio web -www.ramajudicial.gov.co¹.

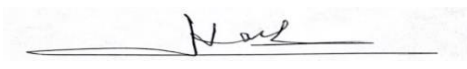
De ser el caso deberá aportar la constancia del archivo central relacionada con la pérdida o extravío del expediente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GOF

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de 14 de marzo de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario

¹<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRfVPRF1NRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255224b45590057491be3fb35f5a5678ec2b23540b00fd9d2dd63139a61b4609**

Documento generado en 13/03/2024 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01300-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 005 a 013, cdo. 002 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec4c546802ad1dc80b495c3717426255e2d00d2328bd7df912daa26c292f17**

Documento generado en 13/03/2024 07:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00417-00

Se agrega al expediente las constancias expedidas por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado Henry Cardona Hernández a las direcciones calle 19 n° 36 sur - 120, calle 50 n° 02 – 87 y la manzana 31 CA n° 4 Pradera de la ciudad de en Ibagué (Tolima), así como el correo electrónico - cardonahernandezh3@gmail.com-, las cuales tienen resultado negativo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd9d7610c16b48c03438c8fe42196a589f04e38efd2a570ea5c6e791bb85820**

Documento generado en 13/03/2024 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00606-00

La apoderada judicial del acreedor garantizado solicitó requerir a la Policía Nacional - SIJIN Automotores, con el fin de verificar el trámite de la aprehensión del vehículo identificado con la placa LLR-744.

En tal medida, se ordena a la secretaría oficiar a la citada autoridad, para que informe el trámite dado al oficio n° 1467/2023 de 31 de julio de 2023, en el cual se informó la orden de aprehensión y entrega decretada en el auto de 24 de julio de 2023, respecto al automotor distinguido con la placa LLR-744.

Dicha comunicación fue allegada a los buzones electrónicos de esa entidad el 7 de agosto de 2023, según se copia:

Oficio No. 1467/2023

Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 7/08/2023 10:57 AM

Para:MEBOG SIJIN-I2A <mebog.sijin-i2a@policia.gov.co>;mebog.sijin-autos@policia.gov.co <mebog.sijin-autos@policia.gov.co>;MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>

CC:ana.ramirez@cobroactivo.com.co <ana.ramirez@cobroactivo.com.co>

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, adjuntar copia del evocado oficio y de su constancia de radicación.

Así mismo, deberá tramitar dicha misiva de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01057-00

Mediante el auto de 15 de noviembre de 2022 se suspendió la presente diligencia especial hasta el 31 de mayo de 2023, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado del acreedor garantizado [archivo 016 E.D.].

El anterior término ya feneció. Sin embargo, el citado apoderado allegó un nuevo memorial orientado a solicitar la suspensión de la diligencia de la referencia, en esta oportunidad, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el 20 de mayo de 2024 [archivo 019 E.D.].

Aunque en el auto de 15 de noviembre de 2022 se atendió de manera favorable la solicitud de suspensión presentada por el apoderado del acreedor garantizado, este juzgado modificó su criterio respecto a la suspensión de la diligencia especial de aprehensión y entrega dispuesta en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, porque se trata de un trámite expedito orientado a la aprehensión y entrega de un bien mueble, en el cual no resulta necesaria la intervención del deudor garante, de tal suerte que la suspensión estipulada en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso no opera en los asuntos de esta naturaleza.

No obstante, y en atención a que mediante el oficio 2016 de 22 de noviembre de 2022 se informó a la autoridad competente el

levantamiento de la orden de aprehensión respecto al automotor identificado con la placa GPR – 943 se mantendrá el criterio adoptado inicialmente en este caso.

En tal medida, se decreta la suspensión de la orden de aprehensión y entrega decretada en el auto de 24 de octubre de 2022, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el 20 de mayo de 2024, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 *ibídem*.

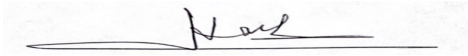
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ca084992984c1cda3a658c408f3c2f2a05d8395b2ddf94923a5cc72cb50e9**
Documento generado en 13/03/2024 01:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01153-00

La apoderada judicial de la parte actora solicitó el secuestro del establecimiento de comercio denominado Rosco Gas Bello identificado con la matrícula n° 21-750658-02 de la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia) [archivo 020 E.D.], cuyo embargo fue registrado [archivo 015 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado Rosco Gas Bello identificado con la matrícula n° 21-750658-02 de la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia).

2.-) Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (reparto) y/o a la autoridad administrativa policiva respectiva, para que efectúen el secuestro del establecimiento de comercio antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GOF

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a20bbc65e536bf34ee9b60ec7443a75d0b6dff0d2ad4ca8af225137bdcdbd**

Documento generado en 13/03/2024 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01153-00

Se entera a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias, con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GOF

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80faf11cd36fc068f23e939bbcff7e9138d0d58b3a598b5e30e4e0c7bbd43f41
Documento generado en 13/03/2024 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00742-00

El demandado Wilson Melquisedec Lancheros Sánchez contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 23, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88aec1019e5f30662f34dda5916de6de0d4a6c7f4897815a84946c7adcb8cba**

Documento generado en 13/03/2024 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00349-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 026 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

JHB

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c706fecacd012eaeef263d6b792cd335b51ec07ca5014a9ea33d584616a50**

Documento generado en 13/03/2024 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00349-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, el 25 de abril de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c882c3d69fbdbb4bf9c22687ac2d4d78648c4b9909583f1870bcf2a5a8ca15**

Documento generado en 13/03/2024 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00417-00

Se enter a al ejecutante lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f2321797e85e06bff45d3730f01f0d3c28cc8b94a79263abfb765017ba4f0**
Documento generado en 13/03/2024 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00380-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 014 a 032, 34 a 36, cdo. 002 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac5fe43f5bb4bfb83dfb926dd14090df1cff43b9615962c0ab0c098a7cb7cdb**
Documento generado en 13/03/2024 07:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00417-00

El apoderado de la parte actora solicitó requerir a la sociedad Electrosericios del Valle S.A.S., en procura que informe el trámite impartido al oficio n° 0870 de 10 de mayo de 2023, en el cual se ordenó el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios y/o cualquier otro emolumento que devengue el demandado Henry Cardona Hernández [archivo 023 Cdo.1 E.D.].

En tal medida, se ordena a la secretaría oficiar a la citada entidad, con el fin que informe lo requerido por la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553dd70c03e6744d3026e67e3dddcf2696581d54665ef3f520f4dd46b02a8226**

Documento generado en 13/03/2024 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00380-00

Se enter a las partes la comunicación remitida por Movilidad y Servicios Girón S.A.S., en la cual manifestó que fue inscrito en debida forma el embargo decretado sobre el vehículo identificado con la placa GQV-811 [archivo 033, cdo. 002 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04c61e789947a3fdd67e17bfacc6eb99068ab311de0f9b2e10f0e504c18b9c7**

Documento generado en 13/03/2024 07:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01347-00

En atención a que la demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso [archivo 039, cdo. 001 E.D.], se dispone:

1.-) Admitir la demanda verbal de simulación instaurada por **Francisco Rodríguez Huérfano** contra **Ruby Esther Hernández López, Nidia Herminia Guzmán Penagos, Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez y Fabio Medina**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 *ibídem*.

3.-) Tramitar la demanda a través del proceso verbal sumario, contenido en el capítulo I, del título II, de la sección primera, del libro tercero *ídem*, de conformidad con lo dispuesto en inciso 3° del numeral 3° del artículo 572 del C.G.P.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ibídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar al abogado José Francisco Rodríguez como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

7.-) Ordenar a la secretaría que oficie a la Oficina de Reparto, con el fin de que el presente asunto sea abonado a este juzgado como una demanda nueva.

Notifíquese,

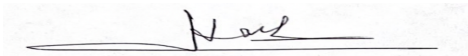
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67605f5e919f35523b5cdfab23af67b0d088e4b73c0bea43d8c4b27003d4ba77**
Documento generado en 13/03/2024 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01347-00

El apoderado del acreedor Francisco Rodríguez Huérfano solicitó que se ordene la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria n° 50C-1414079 y n° 50C-1314143 [fl. 28, archivo 039, cdo. 001 E.D.].

Se requiere al citado acreedor para que manifieste quién es el titular del derecho de dominio de los citados inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Además, deberá allegar los certificados actualizados de tradición y libertad de los citados bienes.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e9d376903d93a9c60cf3dd249590bcc65b03fe6b302b4568db6f28117c45f2**

Documento generado en 13/03/2024 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01347-00

Se requiere al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica para que cumpla lo dispuesto en el auto de 6 de febrero de 2024 [archivo 038, cdo. 001 E.D.].

En tal medida, deberá aportar el enlace del expediente del trámite de negociación de deudas de la señora Ruby Esther Hernández López.

Para dicho cometido, se concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 046, de fecha 14 de marzo de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b129ac87565dfebcda95c86519a8153c12ff2d7fbce22448b53d89818ee3d**

Documento generado en 13/03/2024 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>